



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la contribuyente NN con RUC 00 (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 15/03/2018 y ampliada por la Resolución Particular N° 00, notificada el 07/05/2018, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 01/2013 a 12/2016 y del IRP de los ejercicios fiscales de 2012 a 2016 de **NN**. Para tal efecto le requirió que presente sus libros impositivos y sus comprobantes de ingresos y egresos, lo cual fue cumplido parcialmente.

Los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaraba ingresos y egresos en sus Formularios 120, por montos elevados y con escasa brecha, por lo que al no presentar la misma sus documentos respaldatorios, realizaron entrevistas a sus principales clientes, según las DD.JJ. Informativas presentadas a través del Sistema de Recopilación de Información Hechauka y comprobaron que las ventas registradas por la misma en realidad no fueron realizadas y además, que declaró créditos fiscales sin respaldo documental en los periodos sujetos a fiscalización, por lo que reliquidaron el IVA. Con respecto al IRP, la mayor parte de sus ingresos fueron impugnados por lo que no superó el rango no incيدido para ser contribuyente del mismo.

Por lo expuesto, sostuvieron que NN generó facturas para respaldo de créditos fiscales, en beneficio de otros contribuyentes y declaró compras indebidamente, para compensar el monto de los débitos fiscales y así evitar ingresar al Fisco el impuesto generado por las actividades gravadas simuladas, en infracción al Arts. 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante, la Ley), por lo que ocasionado el perjuicio fiscal, se configura la Defraudación.

Por tanto, los auditores sugirieron el ajuste a favor del Fisco, que conforme a la liquidación practicada asciende a G. **3.503.387.027**, suma que incluye el tributo y las sanciones de multa del 300% sobre el monto del tributo defraudado y de multa por contravención, prevista en el Art. 176 de la Ley y en el Art. 1°, inciso e de la RG N° 7/2013, debido a que **NN** no presentó la totalidad de los documentos requeridos durante el proceso de fiscalización, todo ello de conformidad a los artículos 172 y 175 de la Ley, y al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA	MONTO TOTAL DE AJUSTE
521- Ajuste IVA	ene-13	0	0	24.038.665	24.038.665
521- Ajuste IVA	feb-13	0	0	16.897.216	16.897.216
521- Ajuste IVA	mar-13	0	0	15.820.737	15.820.737
521- Ajuste IVA	abr-13	0	0	12.772.317	12.772.317
521- Ajuste IVA	may-13	0	0	14.510.746	14.510.746

521- Ajuste IVA	jun-13	0	0	18.224.386	18.224.386
521- Ajuste IVA	jul-13	0	0	56.534.012	56.534.012
521- Ajuste IVA	ago-13	0	0	62.829.500	62.829.500
521- Ajuste IVA	sept-13	0	0	100.131.950	100.131.950
521- Ajuste IVA	oct-13	0	0	69.788.810	69.788.810
521- Ajuste IVA	nov-13	0	0	36.049.812	36.049.812
521- Ajuste IVA	dic-13	0	0	86.891.714	86.891.714
521- Ajuste IVA	ene-14	0	0	61.363.636	61.363.636
521- Ajuste IVA	feb-14	0	0	118.310.568	118.310.568
521- Ajuste IVA	mar-14	0	0	44.191.480	44.191.480
521- Ajuste IVA	abr-14	0	0	17.065.009	17.065.009
521- Ajuste IVA	jun-14	0	0	45.300.121	45.300.121
521- Ajuste IVA	jul-14	11.091.216	1.109.122	58.992.303	60.101.425
521- Ajuste IVA	ago-14	1.363.636	136.364	75.612.233	75.748.597
521- Ajuste IVA	sept-14	8.563.636	856.364	60.287.096	61.143.460
521- Ajuste IVA	oct-14	1.363.636	136.364	82.151.669	82.288.033
521- Ajuste IVA	nov-14	3.636.364	363.636	64.036.426	64.400.062
521- Ajuste IVA	dic-14	23.659.922	2.365.992	77.608.770	79.974.762
521- Ajuste IVA	ene-15	71.218.798	7.121.880	113.656.497	120.778.377
521- Ajuste IVA	feb-15	0	0	217.494.522	217.494.522
521- Ajuste IVA	mar-15	0	0	296.860.587	296.860.587
521- Ajuste IVA	abr-15	57.944.209	5.794.421	158.360.508	164.154.929
521- Ajuste IVA	may-15	54.645.140	5.464.514	161.869.149	167.333.663
521- Ajuste IVA	jun-15	1.363.636	136.364	76.836.037	76.972.401
521- Ajuste IVA	jul-15	7.272.727	727.273	125.238.824	125.966.097
521- Ajuste IVA	ago-15	2.354.545	235.455	114.222.660	114.458.115
521- Ajuste IVA	sept-15	6.919.856	691.986	65.259.785	65.951.771
521- Ajuste IVA	oct-15	0	0	113.217.377	113.217.377
521- Ajuste IVA	nov-15	0	0	82.868.182	82.868.182
521- Ajuste IVA	dic-15	5.323.579	532.358	116.715.256	117.247.614
521- Ajuste IVA	ene-16	0	0	27.063.832	27.063.832
521- Ajuste IVA	feb-16	0	0	24.190.909	24.190.909
521- Ajuste IVA	mar-16	0	0	71.074.989	71.074.989
521- Ajuste IVA	abr-16	0	0	90.688.735	90.688.735
521- Ajuste IVA	may-16	0	0	58.090.909	58.090.909
521- Ajuste IVA	jul-16	0	0	75.503.726	75.503.726
521- Ajuste IVA	ago-16	987.505	98.751	34.796.252	34.895.003
521- Ajuste IVA	sept-16	0	0	69.890.699	69.890.699
521- Ajuste IVA	oct-16	0	0	138.890.909	138.890.909
521- Ajuste IVA	nov-16	0	0	15.000.000	15.000.000
521- Ajuste IVA	dic-16	309.840	30.984	9.215.679	9.246.663

551 - Ajuste Contravención	ago-18			1170000	1.170.000
Total		258.018.245	25.801.828	3.477.585.199	3.503.387.027

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) el 09/11/2018 notificó a **NN**, la Resolución de Instrucción de Sumario Administrativo N° 00, conforme lo disponen los Artículos 212 y 225 de la Ley, los cuales establecen el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, reglamentado por la RG N° 114/2017.

Habiéndose cumplido todas las etapas procesales sin que **NN** se haya presentado, el **DSR1** mediante Formulario N° 00 del 08/02/2019 llamó a autos para resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** llegó a las siguientes conclusiones:

En relación al fondo de la cuestión, el **DSR1** comprobó que **NN** emitió comprobantes por supuestas ventas que en realidad nunca realizó, con el objeto de generar créditos fiscales a favor de varias firmas, dado que la misma declaró ingresos y egresos por montos similares y no aportó ningún elemento que demuestre la realización de las operaciones mencionadas ni los pagos recibidos en dichos conceptos, así como tampoco presentó los documentos respaldatorios de sus compras, y no registra movimiento en las principales entidades financieras del país.

Al respecto, los representantes legales de las firmas XX y XX, supuestos clientes de **NN**, negaron su vinculación con dichas empresas y citaron a XX, esposo de la sumariada y quien también figura como cliente de la misma, como la persona que los inscribió en el RUC y el responsable de la creación de dichas empresas, asimismo, el representante de la firma XX mencionó que nunca autorizó la impresión de ninguna factura, lo mismo sucedió con el supuesto cliente XX, hermano de la sumariada. Igualmente, el representante de la firma XX desconoció los comprobantes cuestionados y sus DD.JJ. fueron presentadas sin movimiento.

Cabe señalar que, XX tampoco ha proporcionado información ni documento alguno a la **SET**. Por otra parte, XX, propietario de la imprenta "XX" reconoció la impresión irregular de facturas a nombre de diferentes empresas (XX, XX, XX, XX, XX) y señaló a XX como responsable de la solicitud de impresión y posterior retiro de dichas facturas.

Considerando que **NN** es señalada como contadora por algunos contribuyentes, quienes presentaron documentos, y ante la imposibilidad de determinar el concepto de los supuestos servicios realizados según todas las facturas emitidas por la misma, la auditoría impugnó por juicio profesional todas las facturas que superan el monto de G. 3.000.000 (Guaraníes tres millones), precio incluso superior al establecido en la tabla referencial emitida por el Colegio de Contadores del Paraguay en su Resolución 34/2013. Por tanto, se consideraron como válidas las facturas registradas y las presentadas o informadas por sus clientes en el Hechauka, menores o iguales a dicho monto.

Por lo expuesto y ante la inexistencia de pruebas que refuten los hechos atribuidos a **NN**, el **DSR1** concluyó que la misma contravino lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley y que corresponde la reliquidación efectuada por los auditores de la **SET**.

Respecto a la calificación de la conducta y con base en los argumentos expuestos en el punto anterior, el **DSR1** señaló que **NN** incurrió en infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, considerando que su conducta se encuadró dentro de los presupuestos legales establecidos en los numerales 3 y 5 del Art. 173, y en el núm. 12 del Art. 174 del mismo cuerpo legal, dado que presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones de manera inexacta respecto a sus ventas y a sus compras, visto que los comprobantes utilizados como respaldo de las mismas, corresponden a operaciones que no fueron realizadas, sino al sólo efecto de beneficiar a terceros y, con esta acción provocó un perjuicio al Fisco.

Asimismo, el **DSR1** manifestó que los artículos 173 y 174 de la Ley establecen una presunción de hecho, lo cual implica que detectada la infracción, la Administración la pone a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, desvirtúe los hechos denunciados. Sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad en el sumario administrativo, **NN** no lo hizo.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN**, puso a disposición de la **SET** parcialmente las documentaciones que le fueron solicitadas y que no es reincidente, en consecuencia, le es aplicable la sanción de multa por Defraudación del 215% sobre el monto del tributo defraudado, conforme al Art. 175 de la Ley.

Así también, el **DSR1** refirió que debido a que **NN** no presentó la totalidad de los documentos requeridos por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, en trasgresión a lo establecido por el numeral 4 del Art. 192 de la Ley, corresponde la aplicación de la multa por contravención por un monto de G 300.000, en virtud al inc. b del numeral 6 del Anexo de la RG N° 13/2019, que establece que la sanción por incumplimiento de obligaciones formales relacionadas a otros deberes, establecida en el Art. 176 de la Ley, queda fijada en ese monto.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multa.

POR TANTO, en uso de las facultades legales otorgadas en el Art. 4° de la Resolución General N° 40/2014,

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2013	0	17.227.709	17.227.709
521 - AJUSTE IVA	02/2013	0	12.109.671	12.109.671
521 - AJUSTE IVA	03/2013	0	11.338.195	11.338.195
521 - AJUSTE IVA	04/2013	0	9.153.494	9.153.494
521 - AJUSTE IVA	05/2013	0	10.399.367	10.399.367
521 - AJUSTE IVA	06/2013	0	13.060.809	13.060.809
521 - AJUSTE IVA	07/2013	0	40.516.043	40.516.043
521 - AJUSTE IVA	08/2013	0	45.027.809	45.027.809
521 - AJUSTE IVA	09/2013	0	71.761.232	71.761.232
521 - AJUSTE IVA	10/2013	0	50.015.315	50.015.315
521 - AJUSTE IVA	11/2013	0	25.835.699	25.835.699
521 - AJUSTE IVA	12/2013	0	62.272.396	62.272.396
521 - AJUSTE IVA	01/2014	0	43.977.272	43.977.272
521 - AJUSTE IVA	02/2014	0	84.789.240	84.789.240

521 - AJUSTE IVA	03/2014	0	31.670.560	31.670.560
521 - AJUSTE IVA	04/2014	0	12.229.922	12.229.922
521 - AJUSTE IVA	06/2014	0	32.465.086	32.465.086
521 - AJUSTE IVA	07/2014	1.109.122	42.277.817	43.386.939
521 - AJUSTE IVA	08/2014	136.364	54.188.768	54.325.132
521 - AJUSTE IVA	09/2014	856.364	43.205.753	44.062.117
521 - AJUSTE IVA	10/2014	136.364	58.875.364	59.011.728
521 - AJUSTE IVA	11/2014	363.636	45.892.771	46.256.407
521 - AJUSTE IVA	12/2014	2.365.992	55.619.619	57.985.611
521 - AJUSTE IVA	01/2015	7.121.880	81.453.823	88.575.703
521 - AJUSTE IVA	02/2015	0	155.871.074	155.871.074
521 - AJUSTE IVA	03/2015	0	212.750.087	212.750.087
521 - AJUSTE IVA	04/2015	5.794.421	113.491.697	119.286.118
521 - AJUSTE IVA	05/2015	5.464.514	116.006.223	121.470.737
521 - AJUSTE IVA	06/2015	136.364	55.065.828	55.202.192
521 - AJUSTE IVA	07/2015	727.273	89.754.491	90.481.764
521 - AJUSTE IVA	08/2015	235.455	81.859.575	82.095.030
521 - AJUSTE IVA	09/2015	691.986	46.769.513	47.461.499
521 - AJUSTE IVA	10/2015	0	81.139.121	81.139.121
521 - AJUSTE IVA	11/2015	0	59.388.863	59.388.863
521 - AJUSTE IVA	12/2015	532.358	83.645.933	84.178.291
521 - AJUSTE IVA	01/2016	0	19.395.746	19.395.746
521 - AJUSTE IVA	02/2016	0	17.336.817	17.336.817
521 - AJUSTE IVA	03/2016	0	50.937.075	50.937.075
521 - AJUSTE IVA	04/2016	0	64.993.593	64.993.593
521 - AJUSTE IVA	05/2016	0	41.631.817	41.631.817
521 - AJUSTE IVA	07/2016	0	54.111.004	54.111.004
521 - AJUSTE IVA	08/2016	98.751	24.937.315	25.036.066
521 - AJUSTE IVA	09/2016	0	50.088.335	50.088.335
521 - AJUSTE IVA	10/2016	0	99.538.486	99.538.486
521 - AJUSTE IVA	11/2016	0	10.750.000	10.750.000
521 - AJUSTE IVA	12/2016	30.984	6.604.570	6.635.554
551 - AJUSTE CONTRAVEN	07/08/2018	0	300.000	300.000
Totales		25.801.828	2.491.730.897	2.517.532.725

*Sobre los tributos deberán adicionarse la multa y el interés por mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2º. - CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 215% del impuesto defraudado.

Art. 3º. - NOTIFICAR a la contribuyente conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de ley, ingrese los montos que correspondan al tributo y multa determinados.

Art. 4º. - COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales.

Art. 5º. - CUMPLIDO archivar.

ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA